

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, en contra de ****, **** y **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente"*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de **** que se reclaman como suerte principal que acusa el pagaré anexado al escrito inicial de demanda como documento base de la acción.

b). El pago de la cantidad de ****, por concepto de intereses moratorios generados a partir del vencimiento del documento, hasta el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, a razón del treinta y siete por ciento anual.

c). El pago de los intereses moratorios generados y que se generen a partir del día seis de agosto de dos mil diecinueve a razón del treinta y siete por ciento anual, hasta la total solución del asunto.

d). El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en esta Ciudad de Aguascalientes el día **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, fue suscrito por las demandadas **** **en calidad de obligada principal, **** y **** en calidad de avales**, un pagaré a favor de ****, por la cantidad de ****, el cual tiene como fecha de vencimiento el día **atorce de enero de dos mil dieciocho**.

2. Que en el documento base de la acción se pactó que para el caso de que las hoy demandadas incurrieran en mora, éstas pagarían un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo reclama el treinta y siete por ciento anual.

3. Que la parte demandada incurrió en mora a partir del quince de enero de dos mil dieciocho.

4. Que el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fue endosado en procuración el título de crédito que se demanda.

5. Que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe, éste no ha sido cubierto, motivo por el cual proceden por la vía legal.

Por auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno se tuvo al LICENCIADO **, endosatario en procuración de la parte actora, por desistido de la instancia en contra de ****.**

Por su parte, las demandadas **** y **** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se les emplazó legalmente **mediante cédulas visibles fojas 15 a 22 de autos, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que no fue objetado en términos de ley por la parte deudora**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, **** **como deudora principal y ****, como aval**, suscribieron a favor de ****

un pagaré, valioso por ****, con fecha de vencimiento al día **catorce de enero de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual.

En el entendido que al no señalarse en el pagaré el lugar de pago éste debe hacerse en el domicilio de la suscriptora como lo establece el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo que ambas demandadas tienen su domicilio en ésta Ciudad de Aguascalientes.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de **** **y/o** **** **y/o** **** **y/o** ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

Ahora bien, la parte actora en su demanda reclama en cantidad líquida ****, indicando que se generaron a partir del vencimiento del documento y hasta el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, por ese motivo deben cuantificarse intereses moratorios desde el inicio de la mora, **quince de enero de dos mil dieciocho**

hasta la fecha que se precisó en la demanda; así, la suerte principal de **** genera intereses al año de ****; si se divide entre los doce meses que integran el año, se obtiene un interés por mes de ****; si el interés anual se divide entre los trescientos sesenta y cinco días del año, se obtiene un interés por día de ****.

Como se cuantifica el periodo comprendido del **quince de enero de dos mil dieciocho** -*día de inicio de la mora*- al día **cinco de agosto de dos mil diecinueve** -*como lo pide la parte actora*-, transcurrieron **un año, seis meses y veintidós días**, el año generó el importe anual ya indicado; los seis meses, multiplicados por el importe mensual causaron **** y multiplicados los días por el importe diario arroja ****, sumadas esas cantidades dan ****, monto un poco mayor al que pide el ejecutante y atendiendo al principio de congruencia de toda resolución solo se autoriza lo reclamado, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se determina que el monto a pagar a cargo de la parte demandada por concepto de intereses moratorios causados hasta el **cinco de agosto de dos mil diecinueve** es de ****.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba*

plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

Se precisa que como la aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de las demandadas **** **y ******, quienes no contestaron la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **suerte principal.**

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **intereses moratorios causados al día cinco de agosto de dos mil diecinueve, así como al pago de los que se sigan generando a razón del treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal

antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, previa regulación en ejecución de sentencia, lo anterior con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como las demandadas fueron condenadas en juicio ejecutivo, se les condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, en su momento procesal se deberá hacer **trance y remate** de bienes embargados para garantizar el adeudo y con el producto del remate se haga el pago del adeudo a favor del acreedor, si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de las demandadas **** y ****, quienes no contestaron la demanda.

CUARTO. Se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **intereses moratorios** causados al **día cinco de agosto de dos mil diecinueve**, así como al pago de los que se sigan generando a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a las demandadas a pagar a la parte

actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

SÉPTIMO. En su momento procesal se deberá hacer **trance y remate** de bienes embargados para garantizar el adeudo y con el producto del remate se haga el pago del adeudo a favor del acreedor, si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69

y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.